

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **110013105032-2021-00269-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario No. 110013105032-2013-00618-00. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en la sentencia de primera instancia, dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2013-00618-00, advirtiéndose que no se deprecia el valor de las costas procesales, por encontrarse cumplida dicha obligación, sin embargo respecto que los demás aspectos de la condena no reposa en el plenario su debida cumplimiento, por lo que considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado.

Igualmente, se promueve por el apoderado de la ejecutante solicitud de medidas cautelares a folio 79 del archivo 01 del plenario digital, se considera que las mismas se ajustan a derecho, razón por la cual se accede a lo petitionado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **BIENES Y COMERCIO S.A.** y a favor de la **CAJA DE AUXILIO DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES ACDAC – CAXDAC** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER** consistente en situar ante la ejecutante el valor del déficit actuarial por los años 2005 a 2012, correspondiente a aquellos tiempos laborados por los aviadores Francisco Eckard Salive y German Valderrama Nicholls y situar ante la Superintendencia de Puertos y Transportes dicha propuesta de cálculo actuarial.

- Por los intereses moratorios generados a partir del 2 de agosto de 2010 hasta el momento en que se verifique su pago.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la ejecutada **BIENES Y COMERCIO S.A.**, se encuentren en las entidades bancarias relacionadas a folio 79 del archivo 01 del diligenciamiento digital.

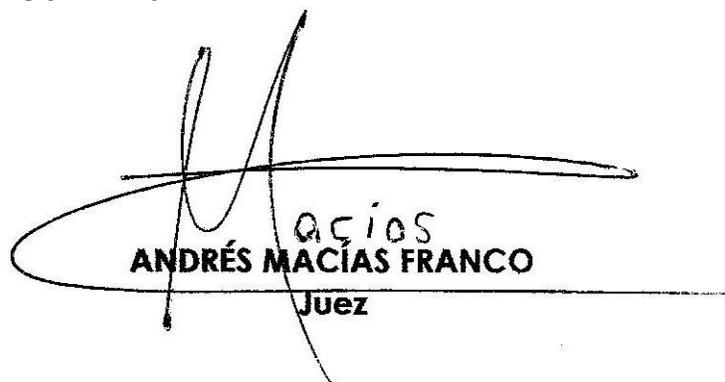
- Límitese el embargo a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000.00)**.
- Por secretaría, **OFÍCIESE** a las referidas entidades bancarias para que den aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en virtud del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Respecto de las solicitudes elevadas en numerales 2 y 3 del folio 79 del archivo 01 del diligenciamiento electrónico, el Despacho **ACCEDE** y en esa medida, por secretaría, **OFÍCIESE** a las entidades **CIFIN** y a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** en los términos indicados, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 809 de 2020.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la ejecutada **BIENES Y COMERCIO S.A.**, o quien haga sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: A efectos de proceder con lo anterior **REQUIÉRASE** a la parte demandante a fin de que aporte al plenario, Certificado de existencia y representación de la demandada donde sea legible la dirección electrónica para notificación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez